

Recurso de Revisión N°: 02200/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

COLEGIO DE EDUCACION
PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO
DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete .

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02200/INFOEM/RR/2017, interpuesto por _____ en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **COLEGIO DE EDUCACION PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00013/CONALEP/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Requiero la información de los convenios (fotocopia del convenio en formato PDF u otro electrónico) que han firmado las dependencias que ustedes representan con instituciones privadas que realicen u ofrezcan los siguientes servicios: A) Créditos personales y B) créditos al consumo, a través de descuentos vía nómina”. [Sic]

Recurso de Revisión N°:

02200/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

COLEGIO DE EDUCACION
PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO
DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el que señala medularmente lo siguiente “...Es de informarle al solicitante que el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México, tiene los siguientes convenios vigentes con el sector privado, cuyo objeto es el otorgamiento de créditos personales en efectivo o para la adquisición de bienes de consumo duradero, así como para productos y servicios financieros, siempre que se cumplan los requisitos preestablecidos por las empresas, pagaderos con descuentos al salario a través de nómina, por lo que en los mismos no se involucran recursos públicos: Banco Inbursa S.A

Inspira Negocios S.A.P.I. de C.V. SOFOM E.N.R, SPC CAJAZ S.A de C.V.

Se remite copia de los citados convenios en formato PDF, dos de los cuales en versión pública con datos personales testados, correspondientes a cuenta bancaria y domicilio no fiscal...” (Sic)

TERCERO. Del recurso de revisión

En fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la ahora **recurrente** interpuso recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02200/INFOEM/IP/RR/2017, en contra de la respuesta del sujeto obligado exponiendo como:

Acto Impugnado:

“Hasta el día 21 de Septiembre del 2017 Sólo he recibido a través de la PNT la información de las razones sociales con las cuales se mantienen convenios de colaboración para A) créditos personales B) créditos al consumo con descuento vía nómina. Sin embargo NO SE ME HA HECHO LLEGAR LOS CONVENIOS

Recurso de Revisión N°:

02200/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

COLEGIO DE EDUCACION
PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO
DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ESCANEADOS EN FORMATO PDF como lo expuse en la solicitud original. La fecha límite ha expirado pero tengo entendido que después de esa fecha el sujeto obligado aún cuenta con ciertos días para dar respuesta. Espero notificaciones al respecto.” [Sic]

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad:**

“Hasta el día 21 de Septiembre del 2017 Sólo he recibido a través de la PNT la información de las razones sociales con las cuales se mantienen convenios de colaboración para A) créditos personales B) créditos al consumo con descuento vía nómina. Sin embargo NO SE ME HA HECHO LLEGAR LOS CONVENIOS ESCANEADOS EN FORMATO PDF como lo expuse en la solicitud original. La fecha límite ha expirado pero tengo entendido que después de esa fecha el sujeto obligado aún cuenta con ciertos días para dar respuesta. Espero notificaciones al respecto.”. (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintisiete de agosto de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Recurso de Revisión N°:

02200/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

COLEGIO DE EDUCACION
PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO
DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así, en la etapa de instrucción, se desprende que el sujeto obligado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, rindió informe justificado, mismo que se tuvo por presentado en tiempo y forma, el cual se integra de los archivos electrónicos denominados “img-170929174654.pdf” “CONVENIO SPC CAJAZ SA DE CV versión pública.pdf” “MEMO 00013 SOLICITUD DE CLASIFICACION Y TABLERO DE CONTROL.pdf” “CONVENIO CON INBURSA RR 02200 INFOEM IP RR 2017.pdf” “CONVENIO CON INSPIRA VERSIÓN PÚBLICA.pdf” “FOTOGRAFÍA PRUEBA DE ARCHIVOS SUBIDOS SISTEMA 00013.jpg” “ACUSE INFORME JUSTIFICADO DCEM 3141 17 00013.pdf”, archivos que se pusieron a la vista del recurrente sin que éste rindiera manifestación alguna ni ofreciera medio de prueba que integrar al expediente.

Por lo anterior, se decretó el cierre de instrucción en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el

Recurso de Revisión N°:

02200/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

COLEGIO DE EDUCACION
PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO
DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son*

Recurso de Revisión N°:

02200/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

COLEGIO DE EDUCACION
PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO
DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los

discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se aprecia de los argumentos esgrimidos en el recurso de revisión, el particular señala que no se le hicieron llegar los convenios solicitados en PDF, mismos que devienen fundados, pues del análisis al expediente electrónico, no se advierte documento anexo a la respuesta dada a la solicitud de información.

De lo anterior, obra en constancias, el informe justificado rendido por el sujeto obligado mediante el cual justifica la imposibilidad de anexar los convenios solicitados, agregando en lo que nos interesa, tres documentos consistentes en:

- a) Convenio de fecha 20 de mayo de 2011, celebrado por el CONALEP Estado de México con la empresa Banco Inbursa S.A.
- b) Convenio de fecha 10 de octubre de 2016, celebrado por el CONALEP, Estado de México con la empresa Inspira Negocios S.A.P.I. de SOFOM E.N.R.
- c) Convenio de fecha 15 de noviembre de 2016, celebrado por el CONALEP, Estado de México con la empresa SPC CAJAZ S.A. de C.V.

Recurso de Revisión N°:

02200/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

COLEGIO DE EDUCACION
PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO
DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Convenios que mediante proveído de fecha seis de octubre se pusieron a la vista del recurrente para que adujera lo que considerara pertinente, sin que el quejoso desahogara la vista correspondiente; no obstante, ello no es impedimento para que este Órgano resolutor tenga por atendido parcialmente el derecho de acceso a la información, pues los documentos anexos cumplen con las características solicitadas, y por lo que hace al acuerdo de clasificación sobre la versión pública generada, éste carece de los elementos mínimos solicitados y se desprende alguna incongruencia que presta a confusión e inseguridad jurídica al recurrente, como más adelante se precisará.

Asimismo, si bien se advierte que se entregaron tres convenios, del carteo existente en el SAIMEX, se desprende que la respuesta deriva únicamente de uno de los servidores públicos habilitados competentes y otro de ellos fue omiso en dar respuesta, como se desprende de la siguiente imagen:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Esto	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00012/CONALEP/IP/2017/SP/0001	14/09/2017	Lic. José Vera Morfey				04/09/2017	00012/CONALEP/IP/2017/R/SP/0001		CONVENIO INBURSA REGIA 1.pdf CONVENIO INBURSA REGIA 1.pdf CONVENIO CON INBURSA NEGOCIOS SAPI DE CV SURFEM ERIC version publica.pdf CONVENIO INBURSA REGIA 2.pdf CONVENIO SPC CAJAL SA DE CV version publica.pdf CONVENIO CON INBURSA.pdf CONVENIO SPC CAJAL SA DE CV version publica.pdf CONVENIO CON INBURSA 10 10 16.pdf CONVENIO SPC CAJAL SA DE CV version publica.pdf CONVENIO CON INBURSA 10 10 16.pdf CONVENIO CON INBURSA 10 10 16.pdf CONVENIO SPC CAJAL SA DE CV version publica.pdf CONVENIO CON INBURSA 10 10 16.pdf CONVENIO SPC CAJAL SA DE CV version publica.pdf
00013/CONALEP/IP/2017/SP/0002	24/09/2017	Lic. Benito Enrique Salazar Franco						Pendiente de Respuesta	
00010/CONALEP/IP/2017/SP/0003	04/09/2017	Lic. José Vera Morfey						Pendiente de Respuesta	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

De la imagen anterior, el servidor público habilitado, Lic. Benito Enrique Salazar Fragoso no dio respuesta al requerimiento del titular de la unidad de transparencia, omisión que genera incertidumbre sobre la posesión de algún otro convenio que cumpla con las características solicitadas, pues se desprende de la página electrónica IPOMEX del sujeto obligado, que el referido servidor público ocupa el cargo de Subdirector de Administración y Finanzas, el cual en concordancia con sus obligaciones y funciones inmersas en el Manual General de Organización del Sujeto Obligado, es competente para pronunciarse sobre la información solicitada:

205Y10500 SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

OBJETIVO:

Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del organismo, a través de la operación de los procesos de control de personal, adquisición de bienes y servicios y mantenimiento de la infraestructura física, así como prestar los servicios generales que requieran las unidades administrativas y áreas del Colegio, e integrar y consolidar la información y el registro financiero y contable.

FUNCIONES:

- Conducir y administrar los recursos materiales y financieros de las diferentes áreas de la Institución, de acuerdo con la normatividad vigente y con criterios de racionalidad, eficiencia y oportunidad.
- Aprobar la información financiera y contable del organismo, en cumplimiento de los requerimientos de transparencia, toma de decisiones y rendición de cuentas, que permita la fiscalización de las distintas operaciones efectuadas.
- Realizar las afectaciones presupuestales, ampliaciones, transferencias y conciliaciones bancarias y contables que sean necesarias para el óptimo manejo de los recursos financieros asignados a la Institución educativa.
- Aprobar y presidir los Comités de Adquisiciones de Servicios; Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones, y Obra Pública, para efectuar licitaciones y adjudicaciones, de acuerdo con las especificaciones establecidas por la normatividad vigente en la materia y en función del techo presupuestal asignado.
- Impulsar estrategias para la obtención de recursos adicionales requeridos por el Colegio, con el propósito de apoyar sus proyectos y programas prioritarios, así como ampliar la calidad, pertinencia y cobertura de los servicios que ofrece.
- Atender permanentemente los planteamientos hechos por los titulares de las unidades administrativas del Colegio, a fin de brindarles la mejor alternativa de solución.
- Diseñar e implantar programas orientados a optimizar el uso y aplicación de los recursos financieros, materiales y humanos de que dispone la Institución educativa.
- Dirigir programas tendientes a la profesionalización del servidor público, en coordinación con las áreas involucradas, así como participar con los Planteles en la elaboración de programas de actualización para el personal técnico, docente, administrativo y de apoyo, con el propósito de elevar la productividad del organismo en todas sus funciones y niveles jerárquicos.
- Dirigir y aprobar los movimientos de altas, bajas y transferencias de los recursos humanos, con base en las disposiciones normativas, perfiles de puestos, nivel académico y evaluaciones al personal.
- Impulsar estrategias para el permanente desarrollo individual e institucional de los recursos humanos.
- Dirigir y supervisar los acuerdos, convenios e instrumentos laborales establecidos con el personal administrativo y docente del CONALEP Estado de México.
- Dirigir y coordinar la integración y ejecución de los programas de equipamiento, construcción y mantenimiento de la infraestructura física de las unidades administrativas del CONALEP Estado de México.
- Impulsar la planeación, coordinación y control de los programas de verificación física de mobiliario y equipo y demás bienes inventariables adquiridos y/o asignados al organismo.
- Revisar y proponer las adecuaciones a la estructura de organización, manuales de organización y de procedimientos, tendientes a eficientar y racionalizar los procesos de trabajo.
- Participar en el programa interno de protección civil y seguridad, a fin de salvaguardar la integridad del personal, instalaciones, bienes e información del CONALEP Estado de México.
- Celebrar diferentes convenios a fin de obtener la prestación de servicios generales en las diferentes unidades administrativas.
- Autorizar los contratos y pago a proveedores por los servicios prestados al CONALEP Estado de México.
- Autorizar las remesas a las unidades administrativas del organismo para el adecuado funcionamiento de las distintas necesidades planteadas, así como las correspondientes a finiquitos y prestaciones del personal.
- Analizar y autorizar el pago de viáticos y dotación de gasolina al parque vehicular así como el pago de servicios de mantenimiento al mismo.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Recurso de Revisión N°:

02200/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

COLEGIO DE EDUCACION
PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO
DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Como se desprende de las funciones de la Subdirección de Administración y Finanzas, se encuentra entre otras, el celebrar diferentes convenios a fin de obtener la prestación de servicios generales en las diferentes unidades administrativas y autorizar los contratos y pago a proveedores por los servicios prestados al CONALEP Estado de México.

Bajo esa tesitura, en términos de lo dispuesto por el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es dable presumir la existencia de la información solicitada en poder de ésta unidad administrativa, por lo que deberá turnarse de nueva cuenta la solicitud y en su caso entregar la información concerniente a los convenios celebrados entre el Sujeto Obligado e instituciones privadas cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos personales y para la adquisición de créditos al consumo, a través de descuentos vía nómina, y sólo en el supuesto que no se cuente con algún otro convenio diverso a los entregados en informe justificado, bastará que así lo manifieste el sujeto obligado al momento de dar cumplimiento a la resolución.

Asimismo, es insoslayable resaltar que se desprende que el requerimiento de la información se solicita en formato PDF, por lo que deberá privilegiarse dicho formato y en su caso de no generarla en tal formato, deberá otorgar el acceso en el formato que la posee, genere o administre.

I. De la Versión pública

Se desprende de la documentación anexa por el sujeto obligado, mediante la emisión del informe justificado y sus anexos, éste pretende realizar una versión pública de la información solicitada, bajo el entendido de una supuesta prueba de daño, misma que no se acredita en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Bajo lo anterior, se desprende que el derecho de acceso a la información encuentra límites cuando se advierta la coexistencia de datos públicos e información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

Recurso de Revisión N°:

02200/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

COLEGIO DE EDUCACION
PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO
DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En el supuesto de información de carácter reservada, debe proceder a realizar una prueba de daño, en la que se justifiquen las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, asimismo, se demuestre el daño presente, probable y específico; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo anterior, en términos de los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 128 y 129 Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Recurso de Revisión N°:

02200/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

COLEGIO DE EDUCACION
PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO
DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Revoca** la respuesta a la solicitud de información número 00013/CONALEP/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00013/CONALEP/IP/2017**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX, en datos abiertos o en los formatos en que obre la información siguiente:

- a) *En versión pública, los convenios celebrados entre el Sujeto Obligado e instituciones privadas, cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos personales y para la adquisición de créditos al consumo, a través de descuentos vía nómina.*

En el supuesto que no se cuente con algún otro convenio, diverso a los entregados en informe justificado, bastará que así lo manifieste el sujeto obligado al momento de dar cumplimiento a la resolución.

- b) *El acuerdo de clasificación correspondiente, emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que respalde la versión pública de la información proporcionada en informe justificado y la información que en su caso se entregue en cumplimiento al presente fallo, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción*

Recurso de Revisión N°: 02200/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: COLEGIO DE EDUCACION
PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO
DE MÉXICO

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

02200/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

COLEGIO DE EDUCACION
PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO
DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Ausencia Justificada).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica).



Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02200/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ATR